



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3274

I 24/05/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 – 338

RUNOR 1 – 439

OPASI 2 – 260

SERVI 1 – 55

Nuevo régimen de encajes. Requisitos mínimos de liquidez y efectivo mínimo

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

- “1. Aprobar, con vigencia a partir del 1.6.01, las normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez” y “Efectivo mínimo” que se acompañan como Anexos I y II, respectivamente y que forman parte de la presente resolución.
2. Sustituir, con vigencia a partir del 1.6.01, los puntos 4.2.1. de la Sección 4. y 5.2. apartado i), de la Sección 5. de las normas sobre “Emisión y colocación obligatoria de deuda” por los siguientes:
 - “4.2.1. Incremento automático de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez, - excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días- y de las tasas de efectivo mínimo, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo previsto en el punto 1.2. de la Sección 1. de estas normas.”
 - “i) El incremento automático en tres puntos porcentuales adicionales de los requisitos mínimos de liquidez y de las tasas de efectivo mínimo.”
3. Dejar sin efecto, desde el 1.6.01, los puntos 2.4. y 4.13.3. de la Sección 4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.
4. Sustituir los puntos 1.1. de la Sección 4. y 6.6.4.5. de la Sección 6. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por el siguiente:
 - “1.1. Cuentas corrientes y especiales en el Banco Central de la República Argentina, cuenta “Requisitos de Liquidez” en el Deutsche Bank (Nueva York) y órdenes de pago a cargo del B.C.R.A. 0”
 - “6.6.4.5. Cuentas corrientes de las entidades en el Banco Central.”
5. Reemplazar, con vigencia a partir del 1.6.01, el segundo párrafo del punto 2.5.3. y los puntos 2.1.3., 2.2.3. y 2.6.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Afectación de activos en garantía” por los siguientes:



“Los activos admitidos para la integración de requisitos mínimos de liquidez y del efectivo mínimo deberán estar depositados a nombre de la respectiva cámara electrónica de compensación, por cuenta de cada entidad, en cuentas especiales en el Banco Central de la República Argentina, en cuyo caso podrán computarse a tal fin.”

“2.1.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar los requisitos mínimos de liquidez y el efectivo mínimo.”

“2.2.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar los requisitos mínimos de liquidez y el efectivo mínimo.”

“2.6.1. Operaciones garantizables.

Saldo neto de las cuentas de garantía computable como integración de los requisitos mínimos de liquidez y del efectivo mínimo.”

6. Sustituir, con vigencia a partir del 1.6.01, el segundo párrafo del punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre “Supervisión consolidada” por el siguiente:

“En los casos de los requisitos mínimos de liquidez y del efectivo mínimo, la base individual no comprenderá las filiales en el exterior.”

7. Reemplazar, con vigencia a partir del 1.6.01, el primer párrafo del punto 4.3. de la Sección 4. de las normas sobre “Pago de jubilaciones y pensiones por cuenta de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)” por el siguiente:

“El importe de las instrucciones de pago previsionales impagas de cada período se debitará en la cuenta corriente en pesos que las entidades financieras mantienen en el Banco Central de la República Argentina.”

8. Sustituir, a partir del 1.6.01, el apartado iv) del punto 3.1.1.1. de la Sección 3. de las normas sobre “Posición de liquidez” por el siguiente:

“iv) Cuentas corrientes de las entidades en el Banco Central.”

9. Establecer que las deficiencias trasladables de los requisitos mínimos de liquidez al 31.5.01 podrán integrarse a partir de junio de 2001, en todo o en parte, en ese régimen o en el de efectivo mínimo, indistintamente, en la medida que se respete el período de utilización máximo de seis meses.

10. Sustituir, con vigencia a partir del 1.6.01, los puntos 1.1., 1.4. de la Sección 1., 3.1.1. y 3.1.3. de la Sección 3. de las normas sobre “Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina” por los siguientes:

“1.1. Entidades obligadas.



Las entidades financieras están obligadas al mantenimiento de una cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades podrán mantener cuentas corrientes en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, cuando reciban depósitos en esas especies.”

“1.4. Libramiento de cheques.

Queda habilitado exclusivamente para transacciones entre entidades financieras, realizadas a través de la cuenta corriente en pesos.”

“3.1.1. Depósito de billetes y monedas exclusivamente para las cuentas corrientes en pesos.”

“3.1.3. Depósitos de cheques de otras entidades financieras contra la cuenta corriente en pesos que a su vez tengan abierta en el Banco Central de la República Argentina.”

11. Incorporar, con vigencia a partir del 1.6.01, en la Sección 1. de las normas sobre “Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina” el siguiente punto:

“1. Remuneración.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará interés por el plazo de un día hábil, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en la cuenta corriente que corresponda.”

12. Incorporar, con vigencia a partir del 1.6.01, como puntos 3.1.11. y 3.2.5. en la Sección 3. de las normas sobre “Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina” a los siguientes:

“3.1.11. Transferencias de otras cuentas corrientes de la entidad abiertas en el Banco Central de la República Argentina, ordenadas por la entidad.”

“3.2.5. Transferencias hacia otras cuentas corrientes de la entidad abiertas en el Banco Central de la República Argentina, ordenadas por la entidad.”

13. Dejar sin efecto desde el 1.6.01 los puntos 1.2. de la Sección 1. y 3.2.4.5. de la Sección 3. de las normas sobre “Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina”.

14. Disponer la apertura de cuentas corrientes en pesos y en dólares estadounidenses en el Banco Central de la República Argentina a nombre de las entidades financieras, salvo indicación en contrario de la propia entidad, en iguales condiciones que las actualmente habilitadas.

15. Establecer que durante el período junio-agosto de 2001, se admitirá que la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos se efectúe con los saldos de la cuenta corriente en dó-



lares estadounidenses abierta en el Banco Central de la República Argentina, en las siguientes proporciones, calculadas sobre la mencionada exigencia:

Período	%
junio de 2001	90
julio de 2001	70
agosto de 2001	40”

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada, el nuevo ordenamiento de “Efectivo mínimo” y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados pertinentes.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

Alejandro Henke
Subgerente General de Regulación
y Régimen Informativo

ANEXO: 78 hojas



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL NUEVO RÉGIMEN DE ENCAJES. REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ Y EFECTIVO MÍNIMO	Anexo a la Com. "A" 3274
----------	--	--------------------------

1. El Banco Central de la República Argentina implementó con posterioridad a la crisis de principios de 1995 una política de liquidez sistémica que consistió en constituir una reserva de liquidez que desalentara el retiro masivo de depósitos y otros pasivos, por su efecto disuasivo e impacto positivo sobre la confianza del depositante y a su vez, de producirse dichos retiros, atenuara los efectos sobre la capacidad prestable y el crédito de la economía.

Luego de la crisis del Tequila el Banco Central mantuvo una fuerte política de liquidez sistémica la que consistió en constituir importantes reservas de activos que dotaran al sistema financiero de liquidez en forma inmediata en caso necesario.

Es así que en el segundo semestre de 1995 se establecieron los requisitos mínimos de liquidez (en reemplazo del efectivo mínimo). Este nuevo régimen se basó, principalmente, en considerar los plazos residuales de las operaciones comprendidas en la determinación del requerimiento, la integración direccionada hacia instrumentos del exterior con la posibilidad de obtener remuneración con el objeto de disminuir los costos de las entidades.

Esta política de liquidez sistémica adquiere mayor importancia a partir de las restricciones legales -Ley de Convertibilidad y Carta Orgánica del Banco Central- que tiene el Banco Central para actuar como prestamista de última instancia y de las limitaciones que el mercado impone sobre estas facultades en términos de percepción de riesgo.

Adicionalmente a estas reservas las entidades mantienen fondos por necesidades operativas (encaje técnico). El nivel de este encaje depende de las características propias de las entidades, tales como: la cantidad y distribución geográfica de sus sucursales, la estructura y maduración de sus pasivos y activos, el acceso a líneas contingentes de liquidez, la correlación de sus pasivos, etc.

2. Recientemente, se ha efectuado un análisis sobre el comportamiento en los últimos años de los depósitos en distintas situaciones en las que se observaron caídas no atribuibles a factores estacionales.

Estos estudios arrojaron como resultado una necesidad de reservas de liquidez sistémica para cubrir retiros de depósitos similar a la vigente (esto es requisitos más encaje técnico). Sin embargo, se demostró que los depósitos a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros) requerirían una reserva de liquidez inferior a la actual mientras que en los depósitos a plazo ella debería incrementarse.

3. Dado que los depósitos a la vista (caja de ahorros y cuenta corriente) son menos sensibles a cambios en la percepción del riesgo del sistema financiero por lo que registran un comportamiento más estable respecto de los depósitos a plazo en situaciones de crisis, y atento las disposiciones difundidas mediante el Decreto 439 del 17.04.01 se considera conveniente modificar el esquema actual de reservas de liquidez sistémica, estableciendo requisitos diferenciales para las imposiciones en caja de ahorros y cuenta corriente respecto de las efectuadas a plazo.



Por esa disposición el Gobierno Nacional modificó la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (artículos 19, inciso j) y 28), levantando la prohibición que tenía la Institución de remunerar los requisitos de reservas (efectivos mínimos).

Por su parte el artículo 4° del Decreto 439 modificó el artículo 28 de la Carta Orgánica (24.144), el que quedó redactado de la siguiente manera: “Con el objeto de regular la cantidad de dinero y vigilar el buen funcionamiento del sistema financiero, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los depósitos y otros pasivos, denominados en moneda local y extranjera. No podrá exigirse la constitución de otro tipo de depósitos indisponibles o inmovilizados a las entidades financieras. Los requisitos de reservas deberán constituirse en moneda nacional o en la moneda extranjera que corresponda, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominados en moneda nacional o extranjera, y se integrarán en efectivo en las entidades, en depósitos a la vista en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o en títulos públicos valuados a precios de mercado, en este último caso, en la proporción que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA”.

4. En consecuencia, se estima conveniente implementar un nuevo régimen de liquidez basado en el efectivo mínimo sobre las operaciones a la vista, mientras que las actuales normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez” abarcarán sólo las operaciones a plazo.

Ambos requisitos incluirán las reservas de liquidez sistémicas necesarias tanto para afrontar el retiro de depósitos así como la exigencia técnica para seguir operando al día siguiente de finalizado dicho proceso.

La estimación efectuada sobre el impacto de las modificaciones citadas arroja un resultado, a nivel sistémico, prácticamente equilibrado (pequeña expansión inicial).

El efectivo mínimo podrá integrarse con el efectivo en caja registrado en las entidades financieras, en cuentas a la vista remuneradas en el Banco Central y en títulos públicos del Gobierno Nacional, dentro de los límites que se fijan para cada caso y en la moneda de la imposición que los generaron.

Por tratarse de un concepto asimilable al efectivo en caja, dado que hace las veces de encaje técnico, se admitirá el cómputo como integración de los saldos que las entidades financieras no bancarias registren en cuentas corrientes en bancos comerciales, abiertas con esa finalidad, sobre los cuales estos últimos deberán observar un efectivo mínimo de 100%.

En ese marco, los requisitos mínimos de liquidez sobre los depósitos a plazo se elevan al 22%, 15% y 10%, según los tramos previstos de acuerdo al plazo residual, manteniéndose las actuales alternativas de integración que se centralizan en activos denominados en dólares estadounidenses.

Por otra parte, la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos a la vista será de 15,5% (actualmente observan un requerimiento del 18%).

Las cuentas a la vista que las entidades financieras tienen abiertas en el Banco Central podrán ser remuneradas en virtud del citado decreto, a cuyo fin las entidades podrán tener habilitadas en esta Institución cuentas corrientes tanto en pesos como en monedas extranjeras.



La posibilidad de retribuir los saldos de las cuentas corrientes hace redundante el actual esquema de pases pasivos con títulos públicos y de certificados de depósito emitidos por bancos del exterior al igual que el mecanismo de venta de esos certificados que se encuentra desactivado, en virtud de que la remuneración de las cuentas producirá similares efectos que la operatoria de pases, simplificando los procedimientos operativos.

Las cuentas corrientes en pesos y en dólares estadounidenses serán abiertas automáticamente a nombre de las entidades en iguales condiciones que las actuales cuentas, en tanto que las entidades deberán solicitar al Banco Central la apertura de cuentas corrientes en otras monedas, siguiendo los mecanismos establecidos en las normativas vigentes.

Los saldos de las cuentas corrientes en dólares estadounidenses, como así también las especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación en dólares estadounidenses serán computables como integración de los requisitos mínimos de liquidez.

Por su parte, las cuentas en las restantes monedas como las de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación en otras monedas constituirán conceptos computables para la integración del efectivo mínimo, sin restricciones en cuanto a su colocación. Quedará a opción de las entidades determinar la moneda e importes de integración de las citadas cuentas de garantía.

En lo que respecta al pago de intereses diarios se mantendrá el sistema establecido para los pases pasivos, como así también las actuales disposiciones respecto del traslado de las deficiencias de requisitos mínimos de liquidez que también serán aplicables en el caso de defecto en la integración del efectivo mínimo.

A los efectos de la presentación de programas de encuadramiento y planes de regularización deberá tenerse en cuenta las deficiencias incurridas tanto en la exigencia de requisitos mínimos de liquidez como en la de efectivo mínimo, dado que el cómputo global refleja la real situación de la entidad en materia de liquidez.

5. El comportamiento que se registre en el nivel de encaje técnico (computable como integración de la exigencia de efectivo mínimo) como consecuencia del presente cambio normativo, será objeto de seguimiento a fin de analizar las causas de eventuales variaciones significativas.

Por separado, se avanzará en el estudio sobre los riesgos sistémicos asociados a la concentración de pasivos teniendo en cuenta, en especial, la mayor participación de inversores institucionales y en la determinación de la exigencia sobre las colocaciones a la vista de los fondos comunes de inversión que, por el momento, se mantendrá en el 50%.

6. Finalmente, se establece un cronograma para alcanzar la plena adecuación al nuevo régimen de integración de efectivo mínimo según la moneda de captación, que tiene por objeto facilitar su cumplimiento a las entidades que en la actualidad se encuentran expuestas a un descalce de monedas, lo cual al mismo tiempo permitirá evitar eventuales efectos no deseados en el mercado financiero.



7. La presente disposición se enmarca en las facultades establecidas en la Carta Orgánica del Banco Central (Ley 24.144 y complementarias) y la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526 y complementarias).

En cuanto a la exigencia de efectivo mínimo, ello se encuadra en lo establecido en los artículos 14 inciso b) (atribuciones del Directorio para prescribir encajes sujeto a las condiciones del artículo 28) y 28 de la Ley 24.144 y el artículo 31 de la Ley 21.526.

Respecto de los requisitos mínimos de liquidez, la fundamentación legal se encuentra en el artículo 14 inciso d) (atribuciones del Directorio para establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras) de la Ley 24.144 y el artículo 30 inciso e) de la Ley 21.526.

8. Como consecuencia de las medidas adoptadas corresponde adecuar los distintos ordenamientos que se ven afectados: "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Afectación de activos en garantía", "Supervisión consolidada", "Emisión y colocación obligatoria de deuda", "Pago de jubilaciones y pensiones por cuenta de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)", "Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina" y "Posición de liquidez".



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
----------	---

-Índice-

- Sección 1. Exigencia.
- 1.1. Obligaciones comprendidas.
 - 1.2. Base de aplicación.
 - 1.3. Requisitos mínimos.
 - 1.4. Plazo residual.
 - 1.5. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.
 - 1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
 - 1.7. Traslados.
- Sección 2. Integración.
- 2.1. Conceptos admitidos.
 - 2.2. Cómputo.
 - 2.3. Límites máximos de cómputo.
- Sección 3. Incumplimientos.
- 3.1. Cargo.
 - 3.2. Programas de encuadramiento.
 - 3.3. Planes de regularización y saneamiento.
- Sección 4. Base de observancia de las normas.
- 4.1. Base individual.
- Sección 5. Responsables y sanciones.
- 5.1. Responsables de la política de liquidez.
 - 5.2. Responsabilidades.
 - 5.3. Sanciones.
- Sección 6. Modelos.
- 6.1. Modelo de consentimiento para la disposición de activos por parte del Banco Central de la República Argentina, a ser presentado por las entidades financieras o los administradores de fondos de inversión a efectos de comprobar el grado de liquidez de las tenencias.
 - 6.2. Modelo de notificación de contrato de opción de venta.
 - 6.3. Modelo de carta de crédito "stand-by".
- Sección 7. Disposiciones transitorias.

Versión: 7a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.1.1. Conceptos incluidos.

Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera (en pesos, moneda extranjera y títulos valores públicos y privados), excepto los comprendidos en las normas sobre "Efectivo mínimo".

No están comprendidas las obligaciones que no participen del concepto de intermediación financiera, entre ellas las siguientes:

- i) Saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.
- ii) Obligaciones vinculadas al funcionamiento propio de la entidad, tales como:
 - a) Utilidades o excedentes pendientes de distribución -incluidos dividendos en efectivo, retornos, honorarios y otras participaciones pendientes de pago o de acreditación- hasta el momento de la puesta a disposición de los titulares.
 - b) Sumas recibidas de terceros y puestas por la entidad a disposición de profesionales o gestores, para atender el pago de la prestación de servicios accesorios, tales como estudio de títulos, antecedentes, poderes o tasaciones.
 - c) Cargas sociales, impuestos y retenciones al personal, pendientes de pago.
 - d) Gastos, sueldos, indemnizaciones por despido, honorarios, pendientes de pago.
- iii) Cobros a cuenta de préstamos vencidos o por la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras no sean aplicados a rebajar los correspondientes rubros activos

1.1.2. Exclusiones.

1.1.2.1. Obligaciones con el Banco Central de la República Argentina.

1.1.2.2. Obligaciones con entidades financieras locales.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses y primas devengados, vencidos o a vencer, por las obligaciones comprendidas, en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros.

1.2. Base de aplicación.

Los requisitos mínimos de liquidez se aplicarán sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
	i) Hasta 59 días.	22
	ii) De 60 a 89 días.	22
	iii) De 90 a 179 días.	15
	iv) De 180 a 365 días.	10
	v) Más de 365 días.	0
1.3.2.	Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas.	22

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

Versión: 7a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

- ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

- iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con Backstop Fund S.A. (creada por el Gobierno Nacional en el marco del Programa para el Desarrollo del Mercado de Capitales concertado con el Banco Mundial) o cuando la contraparte sea un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", siempre que en este último caso el convenio se mantenga en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe.

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

- i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

Versión: 19a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 4
---------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera, las tasas establecidas -según la apertura por plazos fijada- se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones -que se registre en el mes al que correspondan- por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos -incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables-, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del mismo mes al que correspondan los requisitos mínimos de liquidez.

Los requerimientos surgirán de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del mes al que corresponde el requisito mínimo de liquidez, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquéllos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

1.5. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", determinará el incremento de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez de todos los conceptos, excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efective una colocación según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 2a.	Comunicación "A"3274	Vigencia: 01.06.01	Página 5
--------------	----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de la colocación obligatoria de deuda, los requisitos mínimos de liquidez se incrementarán tres puntos porcentuales adicionales.

1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos) que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de una entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar requisitos mínimos de liquidez adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esa situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo residual es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.7. Traslados.

1.7.1. Margen admitido.

La integración de los requisitos mínimos de liquidez de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EMLA (n) = EML (n) + ENI (n-1)$$

donde

EMLA (n): exigencia mínima de liquidez ajustada correspondiente al mes "n".

EML (n): exigencia mínima de liquidez según normas vigentes correspondiente al mes "n".

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes “n-1”.

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes -inclusive- en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

2.1. Conceptos admitidos.

- 2.1.1. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará un interés por el plazo de un día hábil, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas corrientes que correspondan.

En caso de las cuentas en monedas extranjeras, utilizadas también para la integración de los efectivos mínimos, la apropiación para éstos o para el requisito mínimo de liquidez será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo.

- 2.1.2. Cartas de crédito “stand-by” emitidas en dólares estadounidenses, por un plazo mínimo de 360 días de vigencia en todo momento, por bancos del exterior con al menos una calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

Sin perjuicio del derecho de utilización de los márgenes acordados por parte de las entidades beneficiarias en otras circunstancias, se deberá disponer en forma obligatoria de los recursos comprometidos en la carta de crédito cuando, según la encuesta diaria que elabora y publica el Banco Central de la República Argentina, se determine una caída de los depósitos en pesos y dólares estadounidenses superior a 10% en un período máximo de 120 días corridos.

La utilización del margen de fondos acordado por dichas cartas de crédito deberá ser irrestricta y los recursos deberán estar disponibles en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad local o, en su caso, en cumplimiento de las instrucciones que, según lo previsto precedentemente, imparta el Banco Central de la República Argentina, sin necesidad de aviso previo. Los fondos deberán ser acreditados en la Cuenta “Requisitos de Liquidez” abierta en el Deutsche Bank, Nueva York.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

La utilización de los recursos no podrá estar sujeta a condición de ninguna especie ni podrán concertarse operaciones o asumirse compromisos que, directa o indirectamente, impliquen neutralizar la disposición de los fondos durante el plazo de vigencia de la operatoria.

Cuando los recursos sean utilizados, total o parcialmente, la cancelación solo podrá efectuarse a partir de los 360 días contados desde la fecha de cada desembolso.

Se admitirá que, como contragarantía de las cartas de crédito abiertas en las mencionadas condiciones y para este destino de integración de los requisitos mínimos de liquidez, la entidad financiera afecte préstamos hipotecarios o prendarios u otros documentos representativos de su cartera activa, por hasta el 125% del importe de las cartas de crédito.

El cómputo de esta integración podrá efectuarse siempre que el contrato se ajuste al modelo de carta de crédito "stand-by" incluido en el punto 6.3. de la Sección 6. y que la versión original del documento representativo de la/s carta/s de crédito correspondiente a la entidad, junto con el instrumento de pago pertinente, se mantenga en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe. Además, la entidad deberá mantener la integración con este concepto por el plazo mínimo de vigencia de la carta de crédito.

El importe de estas cartas de crédito deberá alcanzar, como mínimo, a 1,2 veces la suma computada como integración.

En el caso de que la entidad decida discontinuar el cómputo de este concepto, la desafectación tendrá efecto siempre que se notifique de esa decisión al custodio y una vez transcurrido el plazo mínimo de vigencia de las cartas de crédito (360 días desde la fecha de notificación), durante el cual se admitirá considerarlas como integración según el siguiente cronograma:

	%
primeros 90 días	100
90 días siguientes	75
90 días subsiguientes	50
últimos 90 días	25

Todo acto que afecte la disposición de la carta de crédito, determinará la obligación de recalcular -deduciendo el respectivo importe- las posiciones en que se haya utilizado este concepto para integrar los requisitos mínimos de liquidez, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en los puntos 5.2. y 5.3. de la Sección 5.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

Por otra parte, corresponderá deducir el importe de las líneas de crédito comprometidas a otras entidades financieras locales o del exterior cualquiera sea su naturaleza y el importe de los pasivos existentes con bancos del exterior sujetos a cláusulas de cancelación a simple requerimiento, dentro del plazo de 30 días.

- 2.1.3. Cuenta “Requisitos de Liquidez” abierta en el Deutsche Bank, Nueva York, a nombre y a la orden de la entidad.
- 2.1.4. Certificados de depósito a plazo fijo emitidos por bancos del exterior que cuenten, como mínimo, con una calificación internacional de riesgo otorgada por alguna de las calificadoras, según se detalla seguidamente:

Calificadora	Calificación requerida
Moody's Investors Service	Aa (largo plazo)
Standard & Poor's International Ratings Ltd.	AA (largo plazo)
Fitch Ratings Ltd.	AA (largo plazo)

Las entidades deberán ser titulares del derecho de ejercer una opción de venta a un banco del exterior que reúna el requisito señalado precedentemente, en cualquier momento durante la vigencia de la imposición.

La posibilidad, expresamente establecida en el instrumento o en documento independiente, de cancelar anticipadamente -en cualquier momento- la imposición a simple requerimiento del tenedor es equivalente a ser titular del derecho de ejercer la opción de venta.

Se admitirá el cómputo de esta integración por el valor de ejercicio de la opción o de cancelación anticipada, desde el día de concertación.

Los certificados y los contratos de opción de venta correspondientes a la entidad deberán mantenerse en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York, o en los agentes de custodia que éste designe, observando en lo pertinente lo previsto en esta materia en el punto 2.1.9.

- 2.1.5. Bonos de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con al menos una calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

Deberá tratarse de títulos con cotización habitual por importes significativos en bolsas o mercados del exterior.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los títulos.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

Se admitirá el cómputo de esta integración siempre que los bonos o certificados representativos de la inversión se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe.

- 2.1.6. Títulos valores -obligaciones y acciones- emitidos por empresas constituidas en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.). Se requerirá que las empresas emisoras mantengan en vigencia obligaciones que cuenten con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Deberá tratarse de títulos de alta liquidez, con cotización diaria por importes significativos en bolsas o mercados de valores que operen en plazas de países integrantes de la mencionada organización (O.C.D.E.).

El valor de la tenencia de cada título no podrá superar el equivalente al 5% del importe diario transado en esas bolsas, medido según el promedio de los movimientos de los últimos doce meses que haya registrado cada especie.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores.

Se admitirá el cómputo de esta integración siempre que los títulos se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe.

- 2.1.7. Títulos valores -obligaciones y acciones- no comprendidos en los puntos 2.1.5. y 2.1.6., aun cuando provengan de países activos para la entidad, emitidos por:

2.1.7.1. Organismos internacionales.

2.1.7.2. Gobiernos centrales y, cuando cuenten con la garantía plena de ellos, sus empresas, agencias o dependencias. En caso contrario, se considerarán emisiones privadas.

2.1.7.3. Bancos comerciales.

En este caso, también se admitirá el cómputo de certificados de depósito, órdenes de pago u otros instrumentos bancarios.

2.1.7.4. Demás empresas y/o corporaciones privadas.

También se admitirá la integración con:

2.1.7.5. Porción preferida ("senior") de emisiones respaldadas con determinados activos (sólo hipotecas o prendas que, en ambos casos, otorguen primer grado de privilegio o similar, y/o cupones de tarjetas de crédito).

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

La integración con estos conceptos se admitirá en la medida que, concurrentemente, se verifiquen las siguientes condiciones:

- i) Excepto los organismos internacionales, los emisores deberán pertenecer a países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.).
- ii) Los títulos deberán contar con, al menos, dos calificaciones internacionales de riesgo otorgadas por algunas de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, como mínimo, del nivel que para cada caso se indica a continuación:
 - a) Para el concepto a que se refiere el punto 2.1.7.2.: “A” o equivalente.
 - b) Para los conceptos a que se refieren los puntos 2.1.7.1., 2.1.7.3. y 2.1.7.4.: “AA” o equivalente.
 - c) Para el concepto a que se refiere el punto 2.1.7.5.: “AAA” o equivalente.
- iii) Las emisiones deberán tener suficiente liquidez a satisfacción del Banco Central de la República Argentina.

A tal efecto, como requisito previo al cómputo de este concepto para la integración, las entidades financieras deberán aceptar que estas tenencias sean objeto por parte del B.C.R.A. de controles efectivos sobre su grado de liquidez, los que se instrumentarán a base de su venta parcial en las oportunidades y conforme al procedimiento que discrecionalmente determine el B.C.R.A.

A este fin las entidades deberán suscribir el texto cuyo modelo se incluye en el punto 6.1. de la Sección 6.

En el caso de que el B.C.R.A. determine que los títulos no superan esa prueba de liquidez, a valores que no afecten su precio de referencia suministrado por el Deutsche Bank, Nueva York, los activos deberán ser desafectados inmediatamente de la integración.

- iv) Los títulos deberán mantenerse en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la información que suministre el Deutsche Bank, Nueva York.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.00	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

- 2.1.8. Cuotapartes de fondos de inversión cuyos activos estén constituidos -indistintamente- por los títulos valores a que se refieren los puntos 2.1.5., 2.1.6. y 2.1.7.

Deberá encontrarse previsto que las órdenes de venta de cuotas partes sean aceptadas en el día en que se formule la instrucción y que su liquidación -con acreditación a favor de la entidad del pertinente importe- se efectúe dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la orden de venta.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor de la cuota parte determinado para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores que componen el fondo, cuando su objeto sea la inversión en los activos a que se refieren los puntos 2.1.5. y 2.1.6. De tratarse de los activos a que se refiere el punto 2.1.7., se utilizará el correspondiente valor que informe el Deutsche Bank, Nueva York, según lo previsto en ese último punto.

Cuando el fondo incluya entre sus inversiones a los activos a que se refiere el punto 2.1.7., el cómputo de las cuotas partes para la integración también estará sujeto a los controles de liquidez y demás requisitos allí previstos. Los administradores del fondo deberán aceptar que el Banco Central de la República Argentina disponga de las tenencias a los fines de ese examen, a cuyo efecto deberán suscribir el texto cuyo modelo se incluye en el punto 6.1. de la Sección 6.

La titularidad de las cuotas partes representativas de las inversiones deberá estar a nombre de las entidades financieras y a la orden del Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe. Asimismo, la custodia de los activos del fondo deberá estar a cargo de ese banco o en los agentes de custodia que éste designe.

No se admitirá la concertación de operaciones a término, futuros, opciones u otros derivados, excepto las que se realicen a los fines de la cobertura de los riesgos implícitos en las tenencias o para la fijación de precios, sin que en ningún caso puedan registrarse posiciones netas vendidas o negativas.

- 2.1.9. Títulos valores del país (públicos y privados) siempre y cuando la entidad local sea titular del derecho de ejercer una opción de venta de los valores a un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Deberá encontrarse previsto que el ejercicio de la opción podrá efectuarse en cualquier momento dentro de los siguientes 90 días.

Se computará como integración el valor de ejercicio de la opción desde el día en que se realice la concertación de la operación.

Se admitirá el cómputo de esta integración siempre que:

Versión: 6a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

- i) La entidad convenga con la contraparte que ésta informe al Deutsche Bank, Nueva York, acerca de la celebración del contrato de opción, con ajuste al modelo de notificación incluido en el punto 6.2. de la Sección 6.
- ii) La versión original del contrato de opción correspondiente a la entidad y los títulos valores pertinentes se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York, o en los agentes de custodia que éste designe.
- iii) La entidad no mantenga contratos de operaciones de derivados financieros respecto de títulos valores del país, cuyo cumplimiento pueda significar la neutralización de aquellas operaciones.

La entidad deberá abstenerse de formalizar otras operaciones con el banco lanzador de la opción cuyos resultados, según los convenios marco que sean aplicables, puedan estar sujetos a la eventual obligación de compensar créditos con deudas. Consecuentemente, no existen impedimentos para que la entidad local sea simultáneamente vendedora de una opción de compra respecto de los títulos involucrados en la opción de venta, configurando una operación "collar".

Asimismo, se admitirá el cómputo de esta integración, desde el día en que se realice la concertación de la operación, siempre que la documentación respaldatoria de la opción de venta -notificación de la opción y contrato- sea depositada en el banco custodio dentro de las 72 horas hábiles siguientes.

2.1.10. Préstamos con garantía hipotecaria formalizados entre el 15.10.95 y el 18.7.97, según los términos del contrato modelo adoptado por las entidades financieras a que se refería la derogada Sección 9. del texto ordenado difundido por la Comunicación "A" 2422, originados y llevados a cabo bajo las pautas establecidas por el Banco Hipotecario o DB Program Manager S.A. (Deutsche Morgan Grenfell), y los certificados de participación y títulos representativos de deuda emitidos por los fiduciarios, respecto de fideicomisos referidos a los citados préstamos hipotecarios, siempre y cuando la entidad local sea titular del derecho de ejercer una opción de venta de la cartera o de los valores que pueda ejercerse en cualquier momento dentro de los siguientes 60 días, observando todos los demás recaudos contenidos en el punto 2.1.9.

2.1.11. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en dólares estadounidenses en el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 7
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

2.1.12. Garantías por la operatoria con cheques cancelatorios.

Los conceptos admitidos para la integración de los requisitos mínimos de liquidez se podrán considerar a tal fin, aun cuando estén afectados en garantía de la operatoria con cheques cancelatorios y depositados en cuentas especiales en el Banco Central de la República Argentina.

2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponden los requisitos, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 75% del requisito total determinado para el mes inmediato anterior, recalculado en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los requisitos, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.7.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 80% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
i) Puntos 2.1.1, 2.1.11. y 2.1.12. (en conjunto).	100
ii) Punto 2.1.2.	20
iii) Punto 2.1.3. al 2.1.10. (en conjunto).	80
a) Puntos 2.1.7. y 2.1.8. (dentro del margen del 80%)	30
b) Punto 2.1.9. (dentro del margen del 80%)	10
c) Punto 2.1.10. (dentro del margen del 80%)	5

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 8
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 3. Incumplimientos.

3.1. Cargo.

- 3.1.1. Las deficiencias de integración de los requisitos mínimos de liquidez y las deficiencias de integración mínima diaria, estarán sujetas a un cargo equivalente a la tasa de interés fijada para el redescuento por iliquidez transitoria sobre cartera de créditos otorgados a clientes del sector privado no financiero, clasificados “en situación normal” o “de cumplimiento normal”, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2.

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición en promedio y en el requerimiento diario en un mismo mes, se determinará el cargo por la mayor de ambas.

A estos fines, para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

- i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.
 - ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido.
- 3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.
- 3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar 5 puntos porcentuales a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

- 3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

$$c = D * TNA / 36500$$

donde

Versión: 4a.	Comunicación “A” 3158	Vigencia: 01.04.00	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 3. Incumplimientos.

c : importe del cargo.

D: deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

$$i = [(1 + TEA) ** n/365 - 1] * 100$$

donde

i : tasa de interés correspondiente al período de mora, en tanto por ciento, con dos decimales.

TEA: tasa efectiva anual durante el período de mora, en tanto por uno.

n : cantidad de días corridos entre la fecha de vencimiento fijada para la efectivización y el día anterior al de la presentación de la pertinente nota de débito para la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central de la República Argentina.

A los fines del redondeo de las magnitudes de “c” e “i”, se incrementarán los valores en una unidad cuando el tercer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

3.2. Programas de encuadramiento.

3.2.1. Posición global.

A estos fines se tendrá en cuenta la posición global de la entidad que surgiría de considerarse en forma conjunta -mediante suma algebraica- las posiciones de efectivo mínimo en las distintas monedas y de requisitos mínimos de liquidez.

3.2.2. Situaciones determinantes.

3.2.2.1. Defectos de integración, incluyendo a estos fines el margen trasladado al mes siguiente, en la posición en promedio que superen el 20% de las exigencias ajustadas, por dos meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año.

Versión: 5a.	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 3. Incumplimientos.

3.2.2.2. Defectos de integración, cualquiera sea su magnitud, computados en la forma mencionada en el punto 3.2.2.1., respecto de los que la entidad abone cargos, que se registren por tres meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año.

Ello en tanto no se configure la situación determinante prevista en el punto 3.2.2.1.

La presentación del programa de encuadramiento deberá efectuarse dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de las situaciones previstas precedentemente.

3.3. Planes de regularización y saneamiento.

La exigencia de presentación de un plan de regularización y saneamiento, por determinarse que se encontrare afectada la liquidez por los defectos registrados, a cuyo efecto se considerará lo señalado en el punto 3.2.1., tendrá las siguientes consecuencias:

3.3.1. Aspectos institucionales.

Constituirá impedimento para:

- i) Transformación de entidades financieras.
- ii) Instalación de filiales en el país y en el exterior.
- iii) Incrementos en la participación en entidades financieras del país y del exterior.
- iv) Instalación de oficinas de representación en el exterior.

3.3.2. Limitación al crecimiento de depósitos.

A partir del primer día del mes siguiente al del pedido de presentación del plan, el importe de los depósitos en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, no podrá exceder del nivel que haya alcanzado al último día del período anterior.

El levantamiento de esa restricción estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 4. Base de observancia de las normas.

4.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas exclusivamente sus filiales en el país) observarán las normas en materia de requisitos mínimos de liquidez en forma individual.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2787	Vigencia: 19.10.98	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 5. Responsables y sanciones.

5.1. Responsables de la política de liquidez.

La entidad financiera informará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, los nombres de los responsables del manejo de la política de liquidez -que comprende la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración del efectivo mínimo, de los requisitos mínimos de liquidez y el seguimiento de la posición de liquidez- (funcionarios y/o gerente del área), del Gerente General y del director o consejero o máxima autoridad en el país en el caso de entidades extranjeras, a quien se debe reportar la función.

Cuando se produzcan cambios en esa nómina, se deberá actualizar la información dentro de los 10 días corridos de operada la modificación.

5.2. Responsabilidades.

Los funcionarios indicados serán plenamente responsables de verificar que la integración declarada corresponda estrictamente a la definición de los conceptos admitidos a tal efecto, es decir que no se hallen sujetos, directa o indirectamente, a condicionamientos que desnaturalicen el objetivo que se persigue con dichos requisitos (disposición de fondos en tiempo y forma adecuados para hacer frente a la devolución de pasivos), como la existencia de contradocumentos, compromisos formalizados o no u operaciones comprometidas que anulen la liquidez de los instrumentos admitidos como integración.

Asimismo, los funcionarios designados serán responsables por cambios en la política de captación de recursos que impliquen un ardid tendiente a eludir los requisitos mínimos de liquidez tales como el alargamiento del plazo de las operaciones asociado a la cancelación anticipada de las obligaciones.

Los mecanismos o modalidades que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hagan presumir la existencia de condicionamientos indebidos a la disposición de liquidez, determinarán la obligación de que la entidad financiera brinde las explicaciones sobre la materia dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento.

La Superintendencia se expedirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de los descargos.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 5. Responsables y sanciones.

5.3. Sanciones.

La verificación de infracciones determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

- 5.3.1. Multa de 5 a 10% de los importes indebidamente computados, acumulando las sumas de los últimos 12 meses.

La entidad financiera y las aludidas personas serán solidariamente responsables por las multas que se impongan.

- 5.3.2. Inhabilitación de 5 a 20 años para el desempeño de funciones en la actividad financiera por parte de las personas responsables del área de liquidez.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda la Ley de Entidades Financieras.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2787	Vigencia: 19.10.98	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 6. Modelos.

6.1. Modelo de consentimiento para la disposición de activos por parte del Banco Central de la República Argentina, a ser prestado por las entidades financieras o los administradores de fondos de inversión a efectos de comprobar el grado de liquidez de las tenencias.

(indicar lugar y fecha)

Sres.
Banco Central de la República Argentina
Gerencia de Administración de Reservas
S. / D.

Ref.: Requisitos mínimos de liquidez.
Consentimiento (puntos 2.1.7. y
2.1.8. de las normas)

Me dirijo a Uds. en mi carácter de representante legal de (indicar denominación de la entidad financiera local o del administrador del fondo de inversión, según corresponda), con el objeto de manifestar irrevocablemente el consentimiento total, pleno y perfecto de la entidad/el administrador (indicar lo que corresponda) que represento, para que el Banco Central de la República Argentina disponga la venta de los activos comprendidos en los puntos 2.1.7. y/o 2.1.8. de las normas de la referencia, con el objeto de comprobar su grado de liquidez, con sujeción a los procedimientos que ese Banco Central determine a su entera discreción.

A esos efectos, eximo a ese Banco Central de toda responsabilidad originada en la venta precitada, incluyendo cualquier pérdida o costo incremental pero no limitada a ello.

Asimismo, adjunto copia certificada de los instrumentos referentes a las decisiones societarias requeridas por la ley, en respaldo del consentimiento aquí prestado.

A todos los efectos derivados del presente consentimiento la entidad/el administrador (indicar lo que corresponda) que represento se somete a la Legislación Argentina y tribunales de la Capital Federal de la República Argentina.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 6. Modelos.

Saludo a Uds. muy atentamente.

Firma y aclaración

6.2. Modelo de notificación de contrato de opción de venta (punto 2.1.9. de la Sección 2.).

6.2.1. Versión en inglés.

Deutsche Bank, New York
Att. Mr. Michael Tierney

We inform you that (name of the seller of the option) has entered with (argentine entity's name) into the following put option transaction:

Operation: Put Option
Style: American
Underlying asset: (bond's name)
Trade Date:
Premium Value Date:
Seller:
Buyer: (name of argentine entity)
Put Amount:
Strike Price:
Expiration Date:
Maturity Date:
Premium:
Payment System: Cash Settlement/Physical delivery

This contract was signed under the ISDA master agreement.

6.2.2. Traducción al castellano:

Deutsche Bank, Nueva York
Atención: Mr. Michael Tierney

Les informamos que (nombre del banco lanzador de opción) ha convenido con (nombre de la entidad local) la siguiente operación de opción de venta:

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS -MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 6. Modelos.

Operación: opción de venta
Tipo: americano
Activo subyacente: (título involucrado)
Fecha de negociación:
Fecha de pago de la prima:
Vendedor: (nombre del lanzador)
Comprador: (nombre de la entidad local)
Monto del contrato:
Precio de ejercicio:
Fecha límite de ejercicio:
Fecha de liquidación:
Prima (o precio de la opción):
Forma de liquidación: por diferencia de precios o por entrega de los títulos

Esta operación ha sido realizada conforme a las previsiones del contrato marco de la "ISDA" (International Swap Dealers Association).

6.3. Modelo de carta de crédito "stand-by".

6.3.1. Carta de crédito.

IRREVOCABLE STAND-BY LETTER OF CREDIT No.

(Date)

Dear Sirs:

We, (the "Issuer") hereby issue, at your request, an irrevocable and unconditional stand-by letter of credit under No. on behalf of and for the account of (the "Beneficiary") for the aggregate amount of US\$...(amount in numbers and words), on the date hereof for an effective period through (the "Expiration Date").

This irrevocable stand-by letter of credit is issued to guarantee the obligation undertaken by(bank's name) to comply with the Liquidity Minimum Requirements established by Banco Central de la República Argentina, including the obligation to reimburse the amounts withdrawn after a 360-day period from each withdrawal.

We undertake to fulfill this irrevocable letter of credit, without demand of payment or protest, by making a deposit upon a sight draft drawn and signed by..... (the "Beneficiary") or according to the instructions of Banco Central de la República Argentina, if applicable, complying with the formal requirements of Annex "A" attached hereto. Such draft shall be submitted to the Issuer's offices located in

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3112	Vigencia: 01.05.00	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 6. Modelos.

Should we fail to pay to the beneficiary the amount of this stand-by letter of credit upon a when draft drawn by the beneficiary in accordance with the terms hereof, we agree to pay interest at 25% per annum on the outstanding amount of this stand-by letter of credit from the date of the Certificate for Drawing under Annex "A" is submitted to the effective date of payment. We also agree to pay and reimburse all costs and expenses incurred by the beneficiary in connection with the enforcement of this stand by letter of credit.

The Obligations we undertake herein are unconditional. Furthermore, we agree not to undertake any other obligation which, directly or indirectly, may net, set off or otherwise hinder the availability of the funds by the beneficiary for the effective term of this letter of credit.

This letter of credit is subject to the "Uniform Customs and Practice for Documentary Credits" (1993 Revision), International Chamber of Commerce, Publication No. 500.

This letter of credit sets forth in full our undertaking, and such undertaking shall not in any way be modified, amended, amplified or limited by any document, instrument or situation whatsoever.

Very truly yours,

(Authorized Signature)

6.3.2. Anexo a la carta de crédito.

ANNEX "A"

CERTIFICATE FOR DRAWING UNDER IRREVOCABLE
STAND-BY LETTER OF CREDIT

The undersigned hereby certifies to (issuer)..., with reference to the irrevocable stand-by letter of credit No. ... issued by ... (issuer)... in favour of ... (the beneficiary)..., the following:

- (i) The beneficiary is making,("by his own decision" or "carrying out Banco Central de la República Argentina's instructions", whatever be applicable) to fulfill the liquidity minimum requirements, under the provisions set forth by Banco Central de la República Argentina.
- (ii) The amount of the draft accompanying the stand-by letter of credit is US\$

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3112	Vigencia: 01.05.00	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 6. Modelos.

(iii) Such amount shall be deposited by you by wire transfer in immediately available funds to the following account:

Account title: (Beneficiary's name)

Account number:"Liquidity requirements", Deutsche Bank, New York

Reference: Stand-by Letter of Credit N°.....

Attention:

We, (the "Beneficiary") agree not to undertake any other obligation which, directly or indirectly, may net, set off or otherwise hinder the availability of the funds provided by the Issuer under the letter of credit and for the effective term thereof.

IN WITNESS WHEREOF, the beneficiary has executed and delivered this certificate as of the ... day of,

(Beneficiary)

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3112	Vigencia: 01.05.00	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

- 7.1. Se admitirá como concepto computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez la tenencia del "Bono del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002", sin superar el importe equivalente al 18% del requisito mínimo de febrero de 2001.

Se permitirá su cómputo por el importe invertido para su adquisición sin tener en cuenta los intereses que se devenguen sobre su valor nominal y sin exceder el tope señalado, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público "CRYL" del Banco Central de la República Argentina.

Versión: 6a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anex	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		"A" 2422	único	1.	1º	Según Com "A" 3274.
1.	1.1.2.1.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.2.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.3.		"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.5.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.3.	1º	"A" 2422	único	1.	1º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.	último	"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.	1º	"A" 2422	único	2.	1º	Según Com. "A" 2511.
			"A" 2422	único	2.	7º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	2º	"A" 2422	único	2.	8º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	último	"A" 2422	único	2.	9º	Según Com. "A" 2569.
1.	1.3.1.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663, 2669, 2825, 3261 y 3274, con aclaración interpretativa. Decreto N° 342/00.
1.	1.3.2.		"A" 3274				
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio.
1.	1.4.1.2.		"A" 2422	único	2.	3º	Según Com. "A" 2511.
1.	1.4.1.3.		"A" 2422	único	2.	6º	Según Com. "A" 2648 y 3274.
1.	1.4.1.4.		"A" 3126				
1.	1.4.2.		"A" 2422	único	2.	2º	Según Com. "A" 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		"A" 2422	único	2.	4º y 5º	Según Com. "A" 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.	1º	"A" 2494		5.1.1.	1º	Según Com. "A" 2653. Modificado por la Com. "A" 2886, 2931 y "A" 3274.
					5.1.2.		
1.	1.5.	2º	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
1.	1.5.	último	"A" 2494		5.3.		
1.	1.6.		"A" 3229				Según Com. "A" 3274.
1.	1.7.		"A" 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		"A" 3274				
2.	2.1.2.		"A" 2817				Según Com. "A" 3112 y "A" 3274.
2.	2.1.3.		"A" 2422	único	3.1.2.		Según Com. "A" 2663 y 3274.



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
2.	2.1.4.		"A" 2422	único	3.1.10.		Según Com. "A" 2648 , "A" 3231 y 3274.
2.	2.1.5.		"A" 2422	único	3.1.3.		Según Com. "A" 2663 y "A" 3274.
2.	2.1.6.		"A" 2422	único	3.1.8.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3274.
2.	2.1.7.		"A" 2422	único	3.1.11.		Según Com. "A" 2648, 2705 y "A" 3274.
2.	2.1.8.		"A" 2422	único	3.1.9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3274.
2.	2.1.9.		"A" 2422	único	3.1.5.		Según Com. "A" 2663, 2648 y "A" 3274.
2.	2.1.10.		"A" 2422	único	3.1.7.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3274.
2.	2.1.11		"A" 3274				
2.	2.1.12.		"A" 3274				
2.	2.2.		"A" 2422	único	3.	1º y 2º	Según Com. "A" 2663, 2833, 2915, 3195, 3246 y 3274.
2.	2.3.		"A" 2422	único	3.2.		Según Com. "A" 2705, 2817 y 3274.
3.	3.1.1.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, modificado por las Com. "A" 2833 y 2915.
3.	3.1.2.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490.
3.	3.1.3.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490 y "A" 3100.
3.	3.1.4.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490 y "A" 3274.
			"B" 5159				
3.	3.2.1.		"A" 3274				
3.	3.2.2.		"A" 2895				Según Com. "A" 2991 y "A" 3274.
3.	3.3.		"A" 2833		2.		Según Com. "A" 2895 y "A" 3274.
3.	3.3.2.		"A" 2833				Según "A" 3274.
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705, 2694 y "A" 3274.
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		Según Com. "A" 3274.
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3112.
7.	7.1.		"A" 3251				Según Com. "A" 3274.



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	---

-Índice-

- Sección 1. Exigencia.
- 1.1. Obligaciones comprendidas.
 - 1.2. Base de aplicación.
 - 1.3. Efectivo mínimo.
 - 1.4. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.
 - 1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
 - 1.6. Traslados.
- Sección 2. Integración.
- 2.1. Conceptos admitidos.
 - 2.2. Cómputo.
 - 2.3. Límites máximos de cómputo.
- Sección 3. Incumplimientos.
- 3.1. Cargo.
 - 3.2. Programas de encuadramiento.
 - 3.3. Planes de regularización y saneamiento.
- Sección 4. Base de observancia de las normas.
- 4.1. Base individual.
- Sección 5. Responsables y sanciones.
- 5.1. Responsables de la política de liquidez.
- Sección 6. Disposiciones transitorias.
- 6.1. Integración con los saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.1.1. Conceptos incluidos.

- 1.1.1.1. Depósitos a la vista y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista, en pesos y en moneda extranjera.
- 1.1.1.2. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

1.1.2. Exclusiones

- 1.1.2.1. Obligaciones con el Banco Central de la República Argentina.
- 1.1.2.2. Obligaciones con entidades financieras locales.
- 1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.
- 1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.
- 1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capital.

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses devengados, vencidos o a vencer, por las obligaciones comprendidas, en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros.

1.2. Base de aplicación.

La exigencia de efectivo mínimo se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas en que se encuentren denominadas las obligaciones.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	15,5
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	15,5
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones" y cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.	15,5
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	15,5
1.3.5. Depósitos a la vista -cajas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas corrientes especiales, etc., excepto las cuentas "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción" y "Pago de remuneraciones"-, cuya remuneración supere en más de un punto y medio la tasa de interés nominal anual por depósitos en caja de ahorros en pesos o en dólares estadounidenses, según corresponda, que surja de la encuesta diaria del B.C.R.A. del segundo día anterior al de la imposición.	80
1.3.6. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	15,5
1.3.7. Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición y su retribución- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	50
1.3.8. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.4. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre “Emisión y colocación obligatoria de deuda”, determinará el incremento de un punto porcentual de las tasas de efectivo mínimo de todos los conceptos, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efectivice una colocación según lo previsto en las normas sobre “Emisión y colocación obligatoria de deuda”, previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de la colocación obligatoria de deuda, las tasas de efectivo mínimo se incrementarán tres puntos porcentuales adicionales.

1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo residual es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.6. Traslados.

1.6.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes "n".

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

1.6.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes -inclusive- en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Versión: 1a.	Comunicación "A"3274	Vigencia: 01.06.01	Página 4
--------------	----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

2.1. Conceptos admitidos.

La integración deberá efectuarse en la misma moneda que corresponda a la exigencia.

2.1.1. Efectivo.

Comprende los billetes y monedas mantenidos en las casas de la entidad y en custodia en otras entidades financieras.

2.1.2. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en pesos, dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

El saldo que se registre al cierre cada día hábil en estas cuentas, devengará un interés por el plazo de un día hábil, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas corrientes que correspondan.

En caso de las cuentas en monedas extranjeras, utilizadas también para la integración de los requisitos mínimos de liquidez, la apropiación para éstos o para el efectivo mínimo será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo.

No serán computables la cuentas corrientes especiales abiertas para la acreditación de haberes previsionales.

2.1.3. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en pesos en el Banco Central de la República Argentina.

2.1.4. Cuentas corrientes de las entidades financieras no bancarias.

Abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.

2.1.5. Títulos públicos.

Títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración del efectivo mínimo se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En el caso de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales por las entidades no bancarias, se tendrán en cuenta los saldos que reflejen los resúmenes de cuenta.

El cómputo de los títulos públicos nacionales se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores.

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del efectivo mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
i) Puntos 2.1.1 a 2.1.4. (en conjunto)	100
ii) Punto 2.1.5.	0

Versión: 1a.	Comunicación "A"3274	Vigencia: 01.06.01	Página 2
--------------	----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

3.1. Cargo.

3.1.1. Las deficiencias de integración del efectivo mínimo estarán sujetas a un cargo equivalente a la tasa de interés fijada para el redescuento por iliquidez transitoria sobre cartera de créditos otorgados a clientes del sector privado no financiero, clasificados “en situación normal” o “de cumplimiento normal”, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2.

El cargo se aplicará sobre el total que arroje la suma de las deficiencias por moneda, calculadas al tipo de cambio que establezca el Banco Central.

A estos efectos, para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

- i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.
- ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido.

3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar 5 puntos porcentuales a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

$$c = D * TNA / 36500$$

donde

c : importe del cargo.

D: deficiencia sujeta a cargo, expresada en numerales.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

$$i = [(1 + TEA) ** n/365 - 1] * 100$$

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

donde

i : tasa de interés correspondiente al período de mora, en tanto por ciento, con dos decimales.

TEA: tasa efectiva anual durante el período de mora, en tanto por uno.

n : cantidad de días corridos entre la fecha de vencimiento fijada para la efectivización y el día anterior al de la presentación de la pertinente nota de débito para la pertinente cuenta corriente abierta en el Banco Central de la República Argentina.

A los fines del redondeo de las magnitudes de “c” e “i”, se incrementarán los valores en una unidad cuando el tercer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

3.2. Programas de encuadramiento.

3.2.1. Posición global.

A estos fines se tendrá en cuenta la posición global de la entidad que surgiría de considerarse en forma conjunta -mediante suma algebraica- las posiciones de efectivo mínimo en las distintas monedas y de requisitos mínimos de liquidez.

3.2.2. Situaciones determinantes.

3.2.2.1. Defectos de integración, incluyendo a estos fines el margen trasladado al mes siguiente, en la posición en promedio que superen el 20% de las exigencias ajustadas, por dos meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año.

3.2.2.2. Defectos de integración, cualquiera sea su magnitud, computados en la forma mencionada en el punto 3.2.2.1., respecto de los que la entidad abone cargos, que se registren por tres meses consecutivos o cuatro alternados en el término de un año.

Ello en tanto no se configure la situación determinante prevista en el punto 3.2.2.1.

La presentación del programa de encuadramiento deberá efectuarse dentro de los 20 días corridos siguientes al cierre del período en que se registre alguna de las situaciones previstas precedentemente.

Versión: 1a.	Comunicación “A”3274	Vigencia: 01.06.01	Página 2
--------------	----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

3.3. Planes de regularización y saneamiento.

La exigencia de presentación de un plan de regularización y saneamiento, por determinarse que se encontrare afectada la liquidez por los defectos registrados, a cuyo efecto se considerará lo señalado en el punto 3.2.1., tendrá las siguientes consecuencias.

3.3.1. Aspectos institucionales.

Constituirá impedimento para:

- i) Transformación de entidades financieras.
- ii) Instalación de filiales en el país y en el exterior.
- iii) Incrementos en la participación en entidades financieras del país y del exterior.
- iv) Instalación de oficinas de representación en el exterior.

3.3.2. Limitación al crecimiento de depósitos.

A partir del primer día del mes siguiente al del pedido de presentación del plan, el importe de los depósitos en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, no podrá exceder del nivel que haya alcanzado al último día del período anterior.

El levantamiento de esa restricción estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 4. Base de observancia de las normas.

4.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas exclusivamente sus filiales en el país) observarán las normas en materia de efectivo mínimo en forma individual.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 5. Responsables y sanciones.

5.1. Responsables de la política de liquidez.

La entidad financiera informará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, los nombres de los responsables del manejo de la política de liquidez -que comprende la adopción de los recaudos para el cumplimiento de la integración del efectivo mínimo, de los requisitos mínimos de liquidez y el seguimiento de la posición de liquidez- (funcionarios y/o gerente del área), del Gerente General y del director o consejero o máxima autoridad en el país en el caso de entidades extranjeras, a quien se debe reportar la función.

Cuando se produzcan cambios en esa nómina, se deberá actualizar la información dentro de los 10 días corridos de operada la modificación.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Integración con los saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central de la República Argentina.

Durante el período junio-agosto de 2001, se admitirá que la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos se efectúe con los saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central de la República Argentina, en las siguientes proporciones, calculadas sobre la mencionada exigencia:

Período	%
junio de 2001	90
julio de 2001	70
agosto de 2001	40

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 4. Procedimiento alternativo.

4.1. Utilización.

Las entidades podrán optar por no emitir deuda o acciones, según lo previsto en las presentes normas, con los efectos establecidos en el punto 4.2.

4.2. Efectos.

4.2.1. Incremento automático de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez, -excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días- y de las tasas de efectivo mínimo, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo previsto en el punto 1.2. de la Sección 1. de estas normas.

4.2.2. Aumento automático de la exigencia de capital mínimo por riesgos de crédito y de tasa de interés que, de ser mayor que la exigencia básica, deba integrarse a partir del último día del mes subsiguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo previsto en el punto 1.2. de la Sección 1. de estas normas. A tal efecto, se multiplicará por 1,05 la suma de los resultados de las expresiones a que se refieren los puntos 3.1. de la Sección 3. y 6.1. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Dichas mayores exigencias caducarán el mes siguiente a aquel en que la entidad efective una colocación según lo previsto en las presentes normas, previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 6a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 5. Sanciones.

5.1. Falta grave.

A los fines de la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, se considerará falta grave todo ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Se presumirá que existe esa intención, entre otras situaciones, cuando se verifique la existencia de activos (disponibilidades, títulos valores, préstamos, otros créditos por intermediación financiera, etc.), respecto de titulares que, a su vez, sean tenedores de deuda colocada por la entidad, sea en forma directa o indirecta.

5.2. Consecuencias.

La verificación de esas circunstancias determinará, además, las siguientes consecuencias:

- i) El incremento automático en tres puntos porcentuales adicionales de los requisitos mínimos de liquidez y de las tasas de efectivo mínimo.
- ii) El aumento automático de la exigencia de capital mínimo a que se refiere el punto 4.2.2. de la Sección 4., con la salvedad de que en estos casos el coeficiente a utilizar será 1,10.

Dichas mayores exigencias caducarán el mes siguiente a aquel en que la entidad regularice la situación según lo previsto en las presentes normas, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones	
Sec.	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		"A" 2494	1.		Modificado por la Com. "A" 2616. Según Com. "A" 2825 y "A" 3093.	
	1.2.		"A" 2494	2.	1° y 3°	Modificado por la Com. "A" 2653, punto 3. y Com. "A" 2886, pto. 1.	
	1.3.1.		"A" 2494 "A" 2266	3.1. 1.2.1.3.		Según Com. "A" 3093, pto. 1.	
	1.3.2.		"A" 3093	1.			
	1.3.3.		"A" 2494	3.2.		Según Com. "A" 3093, pto.1.	
2.	2.1.		"A" 2494	6.1.			
	2.2.		"A" 2494	6.2.			
3.	3.1.1.		"A" 2494	4.1.			
	3.1.2.		"A" 2494	4.2.			
	3.1.2.1.		"A" 2653	5.	1°	Incorpora aclaración interpretativa.	
	3.1.2.2.		"A" 2653	5.	2°		
	3.1.3.		"A" 2494	4.3.			
	3.1.3.1.		"A" 2653	5.	1°	Incorpora aclaración interpretativa.	
	3.1.3.2.		"A" 2653	5.	2°		
	3.1.4.		"A" 2494	4.4.	1°		
	3.1.5.		"A" 2494	4.4.	2°	Según Com. "A" 3093.	
	3.2.		1°	"A" 2494	4.	4°	Según Com. "A" 2653, pto. 4.
			2°	"A" 2494	4.	4°	Según Com. "A" 3093, pto. 2.
	3.3.		"A" 2494	4.	5°	Según Com. "A" 2653, pto. 4.	
	3.4.		"A" 2494	4.	2° y 3°	Según Com. "A" 3093, pto. 3.	
3.5.		"A" 2653	5.	3°	Según Decreto 342/00.		
4.	4.1.		"A" 2886			Vigencia según Com. "A" 2931, pto. 1. Según Com. "A" 3093.	
	4.2.	último	"A" 2886			Vigencia según Com. "A" 2931, pto. 1.	
	4.2.1.		"A" 2886			Vigencia según Com. "A" 2931, pto. 1. y Com. "A" 3274.	
	4.2.2.		"A" 2886			Según Com. "A" 2931 y 2970 (pto. 3.8. de la Sección 3.)	



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sec.	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
5.	5.1.	1°	"A" 2494	5.3.	1°	Modificado por la Com. "A" 2886, pto. 3.
		2°	"A" 2494	5.3.	2°	Modificado por la Com. "A" 2886, pto. 3.
	5.2.	1°	"A" 2494	5.3.	3° y 4°	Modificado por la Com. "A" 2886, pto. 3. y Com. "A" 3274.
		2°	"A" 2886			
6.	6.1.		"A" 2494	7.		



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

Concepto	Ponderador - en % -
1. Disponibilidades.	
1.1. Cuentas corrientes y especiales en el Banco Central de la República Argentina, cuenta "Requisitos de Liquidez" en el Deutsche Bank (Nueva York) y órdenes de pago a cargo del B.C.R.A.	0
1.2. Cuentas corrientes, de corresponsalía o a la vista en la casa matriz o banco del exterior controlante de la entidad financiera local o en sus sucursales en otros países y en sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria.	0
1.3. Efectivo en caja (en pesos, dólares estadounidenses, francos franceses, francos suizos, libras esterlinas, marcos alemanes y yenes) y en cajeros automáticos.	0
1.4. Oro y otros metales preciosos que cumplan las siguientes condiciones:	0
1.4.1. Deberán contar con un valor de mercado que surja de cotizaciones diarias de transacciones relevantes y que no pueda ser distorsionado significativamente ante la eventual liquidación de tenencias.	

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

1.4.2.	Deberán ser amonedados o conformar barras de “buena entrega”, contando en este último caso con el sello de alguna de las firmas refinadoras, fundidoras y ensayadoras y ex ensayadoras y fundidoras incluidas en la nómina dada a conocer por el B.C.R.A.	
1.5.	Otras cuentas corrientes, cuentas de corresponsalía y otras cuentas a la vista en bancos del país y en bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.	20
2.	Títulos públicos.	
2.1.	Sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.	0
2.2.	Otros del país.	
2.2.1.	De gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires, incluidas sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, cuya emisión no cuente con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos, con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación.	100
2.2.2.	De sociedades del Gobierno Nacional que no cuenten con su garantía expresa.	50
2.3.	Bonos de agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior.	20
3.	Préstamos.	
3.1.	Al sector privado no financiero.	
3.1.1.	Con garantías preferidas.	
3.1.1.1.	En efectivo (en pesos, dólares estadounidenses, francos franceses, francos suizos, libras esterlinas, marcos alemanes y yenes) y oro.	0



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

4.12.1.2.	Con otros márgenes de cobertura.	20
4.12.2.	Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	0
4.12.3.	Otras.	50
4.13.	Con bancos del exterior.	
4.13.1.	Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o con sus sucursales en otros países y con sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria.	0
4.13.2.	Otros con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	20
4.14.	Con el sector financiero.	
	Bancos oficiales de la Nación -cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional-, y bancos de provincias, de municipalidades y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de financiaciones que cuenten con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos.	0
4.15.	Con aval de bancos del exterior.	
4.15.1.	Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad	

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 11
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

6.6.4.4. El margen disponible o acordado, según corresponda, de líneas contingentes de crédito, según lo previsto en los apartados ii) e iii) del punto 6.6.1.2.

6.6.4.5. Cuentas corrientes de las entidades en el Banco Central de la República Argentina.

6.6.5. Imputaciones a la banda del primer mes.

Los márgenes utilizados y los saldos exigibles correspondientes a financiaciones instrumentadas mediante tarjeta de crédito se incluirán en la primera de las bandas.

6.6.6. Imputaciones de posiciones de activos computables.

6.6.6.1. Positiva o compradora.

Se imputará como tenencia a las bandas temporales por los flujos de fondos del activo comprendido, según las condiciones de emisión o contractuales.

6.6.6.2. Negativa o vendedora.

Se imputará a las bandas temporales por los flujos de fondos del activo comprendido según las condiciones de emisión o contractuales, con signo negativo.

6.7. Cálculo de la exigencia para un escenario crítico.

También deberá efectuarse el cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés para un supuesto de escenario crítico, considerando σ^p igual a 0,0774 y σ^d igual a 0,0303 en la fórmula utilizable para ello.

La información sobre los cálculos efectuados a ese fin deberá remitirse a la Subgerencia General de Análisis y Auditoría de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 12
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
3.	3.6.2.6.	1º	"A" 2145			Ante- penúl-	
3.	3.6.2.6.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.6.2.7.		"A" 2249				
3.	3.6.2.8.		"A" 2474		3.1.4.	2º	Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.1.4., 2º párrafo).
3.	3.6.2.9.						Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.7.	1º	"A" 2494		5.1.1.	1º	Según Com. "A" 2653.
					5.1.2.		Modificado por la Com. "A" 2931.
3.	3.7.	2º	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
3.	3.7.	último	"A" 2494		5.3.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	1.1. a 1.4.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo. Punto 1.1. modif. por Com. "A" 3274.
4.	1.4.1.		"A" 2192			antepe- número	
4.	1.4.2.		"A" 2290			1º y 2º	
4.	1.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo. Modificado por las Com. "A" 2793, 2872, 3039 y 3274. El punto 2.2.1. incluye aclaración interpretativa.
4.	3.1.1.1. a 3.1.1.6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.7.	i) e ii)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632. Modificado por la Com. "A" 2939.
4.	3.1.1.7.	iii) e iv)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.7.	v)	"A" 2939		1.		
4.	3.1.1.8. a 3.1.1.11.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.12.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, y Com. "A" 3141.
4.	3.1.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
4.	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133. Los puntos 3.2.2. a 3.2.5. incluyen aclaraciones interpretativas.
4.	3.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3238. Incluye aclaración interpretativa.
4.	3.4. y 3.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	4.1. y 4.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3133.
4.	4.3. a 4.13.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3274.
	4.14.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, "A" 3133 y "A" 3238. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541 y "A" 3133.
4.	4.16.		"A" 3064		3.		
4.	5.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632.
4.	5.2. a 5.3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 2793 y "A" 2872.
4.	7.1. a 7.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133. Los puntos 7.3.2. a 7.3.5. incluyen aclaraciones interpretativas.
	7.4.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133 y "A" 3238.
	7.5.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133.
4.		último	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
5.	5.1.		"A" 2419 "A" 3040		2. 1.		
5.	5.2.		"A" 2136 "A" 2419	II	2.		Según Com. "A" 3040.
6.	6.1.		"A" 2922	I			
6.	6.2.		"A" 2922	I			
6.	6.3.		"A" 2922	I			
6.	6.4.1.1. a 6.4.1.8.		"A" 2922	I			Modificado por la Com. "B" 6523. Incluye aclaraciones interpretativas.
6	6.4.1.9.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "B" 6523 y "A" 3064.



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
6.	6.5.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "A" 2948 y "B" 6523.
6.	6.6.		"A" 2922	I			Modificado por Com. "B" 6523. Punto 6.6.4.5. modif. por Com. "A" 3274.
6.	6.7.		"A" 2922	I			
7.	7.1. a 7.4.		"A" 2461	único	I. y II.		
7.	7.5.		"A" 2461	único	I. y II.		Modificado por las Com. "A" 2736, 2768, y 2948. El punto 7.5.2. incluye aclaración interpretativa.
7.	7.6.		"A" 2461	único	III.		
7.	7.7.		"A" 2461	único	VI.		
7.	7.8.		"A" 2461	único	VII.		
8.	8.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, (mod. por las Com. "A" 2453, 2793, 2914 y 3039).
8.	8.2.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223. Modificado por las Com. "A" 2768 y 2948.
8.	8.2.3.	1º	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264. Incorpora aclaración interpretativa.
8.	8.2.3.1. a 8.2.3.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264. En el segundo párrafo del punto 8.2.3.3. incorpora aclaración interpretativa.
8.	8.2.3.5.		"A" 2264		2.		
8.	8.2.3.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264.
8.	8.2.4.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890.
			"A" 2287		3.	último	
8.	8.2.4.2.	1º	"A" 2497		1.		
8.	8.2.4.2.	último	"A" 2263		2.		
8.	8.2.4.3.	1º y último	"A" 2287		3.2.		
8.	8.2.4.3.	2º	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7.).
8.	8.2.4.4.		"A" 2264		1.		



B.C.R.A.	AFECCACION DE ACTIVOS EN GARANTIA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

2.1. Por líneas de crédito del exterior.

2.1.1. Operaciones garantizables.

Líneas de crédito del exterior recibidas para el cumplimiento de la liquidación de operaciones que se cursen a través de los sistemas de compensación de valores Euroclear y Cedel.

2.1.2. Entidades autorizadas.

Entidades financieras con evaluación "A" o superior.

2.1.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar los requisitos mínimos de liquidez y el efectivo mínimo.

2.2. Por operaciones de futuros, opciones y otros productos derivados.

2.2.1. Operaciones garantizables.

Operaciones de futuros, opciones y otros productos derivados que se transen:

2.2.1.1. En mercados institucionalizados que funcionen en bolsas y mercados del país o de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) habilitados formalmente a tales fines, conforme a los márgenes de garantía establecidos en ellos.

2.2.1.2. Fuera de mercados institucionalizados del exterior ("over-the-counter"), en las siguientes condiciones:

- i) Las contrapartes deberán ser bancos del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	AFECTION DE ACTIVOS EN GARANTIA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

- ii) Los márgenes de garantía, considerados por cada operación, no deberán superar el 20% del valor transado.

2.2.2. Entidades autorizadas.

2.2.2.1. Entidades financieras con evaluación "AA" o superior.

2.2.2.2. Sucursales o subsidiarias de bancos del exterior que hayan optado por el régimen alternativo para cumplir la exigencia de evaluación, con ajuste a las siguientes condiciones:

- i) La casa matriz o entidad controlante deberá contar con calificación internacional de riesgo equivalente a evaluación local "AA" o superior y estar sujeta a un régimen de supervisión consolidada.
- ii) La entidad controlante deberá avalar explícitamente las obligaciones asumidas por la subsidiaria local.

2.2.3. Activos afectables.

Disponibilidades y títulos valores, excepto los computados para integrar los requisitos mínimos de liquidez y el efectivo mínimo.

2.3. Por pases pasivos.

2.3.1. Operaciones garantizables.

Operaciones de pase pasivo de los siguientes activos:

2.3.1.1. Títulos valores, incluidos certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros.

2.3.1.2. Moneda extranjera.

2.3.1.3. Cartera de créditos.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	AFECTION DE ACTIVOS EN GARANTIA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

2.5.3. Activos afectables.

Los activos deberán tener condiciones de liquidez suficiente que permitan su utilización inmediata a la hora de liquidación de las cámaras electrónicas de compensación, en caso de ser necesario.

Los activos admitidos para la integración de los requisitos mínimos de liquidez y del efectivo mínimo deberán estar depositados a nombre de la respectiva cámara electrónica de compensación, por cuenta de cada entidad, en cuentas especiales en el Banco Central de la República Argentina, en cuyo caso podrán computarse a tal fin.

La liquidación de los activos no admitidos para dicha integración deberá hallarse asegurada a través de un convenio con un banco que cuente con evaluación "A" o superior.

2.5.4. Importes de las garantías.

Serán acordados entre las cámaras y las entidades financieras.

En el caso de la cámara de bajo valor, será equivalente, como mínimo, al promedio simple de los cinco saldos netos deudores máximos registrados en el último trimestre, tomando en cuenta que el cambio de mes para el establecimiento del trimestre a considerar se podrá realizar hasta el quince de cada mes.

Al efectuarse el cómputo mensual de la base de cálculo de la garantía se procederá, según el caso, como sigue:

- a) Si la nueva base es superior a la anterior, deberá depositarse el importe equivalente a la diferencia a efectos de actualizar la magnitud de la garantía, dentro del plazo establecido.
- b) Si durante tres meses en forma consecutiva las nuevas bases son menores que el importe de la garantía ya constituida, se reintegrará a la entidad, en forma inmediata, la diferencia entre la mencionada garantía y la base mayor de las tres consideradas.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	AFECCIÓN DE ACTIVOS EN GARANTÍA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

En el caso de la cámara de alto valor, el importe de la garantía no podrá ser inferior al saldo neto deudor del día.

2.6. Por la operatoria con cheques cancelatorios.

2.6.1. Operaciones garantizables.

Saldo neto de las cuentas de garantía computables como integración de los requisitos mínimos de liquidez y del efectivo mínimo.

2.6.2. Entidades autorizadas.

Las que cuenten con calificación 3, 4, y 5 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y cuyos pasivos no se encuentran garantizados por el Gobierno Nacional, los gobiernos provinciales o el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.						Según art. 28, inc. b), de la Ley 21.526
1.	1.2.		"A" 2774	I	6.		Incluye aclaración interpretativa
1	1.3.						Incorpora criterios no dados a conocer con carácter general con anterioridad
2.	2.1.		"A" 2281				Modificado por las Com. "A" 2753 y 2832. En el punto 2.1.3. incluye aclaración interpretativa (modif. Com. "A" 3274)
2.	2.2.		"A" 2774	II			En los puntos 2.2.2.2. y 2.2.3. incluye aclaraciones interpretativas (modif. Com. "A" 3274)
2.	2.3.		"A" 2774	I	1., 2., 3. y 5.		
2.	2.4.		"A" 2422	único	3.1.6.	3º	Según Com. "A" 2648
2.	2.5.		"A" 2610	I	I.1.		Complementado por Com. "A" 2683 y "A" 3274
			"A" 2610	I	II.1.		
2.	2.6.		"A" 3216				Modificado por la Com. "A" 3274
3.	3.1.		"A" 2774	II	2.	último	Modificado por la Com. "A" 2832
3.	3.2.		"A" 2774	I	2.a)	1º	



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.1. Base individual.

Salvo disposición en contrario, las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán en forma individual las normas que les son aplicables.

En los casos de los requisitos mínimos de liquidez y del efectivo mínimo, la base individual no comprenderá las filiales en el exterior.

5.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada las normas siguientes:

5.2.1. Base consolidada mensual.

5.2.1.1. Capital mínimo.

5.2.1.2. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.1.3. Fraccionamiento del riesgo crediticio.

5.2.1.4. Graduación del crédito.

- i) Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.
- ii) Límite máximo de 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del segundo mes anterior al de otorgamiento de la correspondiente financiación, que alcanza al margen complementario de 200% de la responsabilidad patrimonial computable del cliente.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE SUPERVISION CONSOLIDADA
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		"A" 2227		1.	1º	
1.	1.2.		"A" 2227		1.	último	
1.	1.3.	1º y 2º	"A" 2227		5.		
1.	1.3.	3º y último	"A" 2227		6.		
2.	2.1.		"A" 2227	único	1.		Modificado por las Com. "A" 2649 y 2988
2.	2.2.		"A" 2227	único	1.		
2.	2.3.		"A" 2619			1º y último	Según Com. "A" 2988
2.	2.4.		"A" 2227	único	3.		
3.	3.1.		"A" 2227	único	2.2.		
3.	3.2.		"A" 2227	único	2.3.		Modificado por la Com. "A" 2988
3.	3.3.		"A" 2227	único	2.4.		
3.	3.4.		"A" 2227		10.	1º	
			"A" 2732			2º y 4º	
4.	4.1.		"A" 2227	único	4.1.		
4.	4.2.		"A" 2227	único	4.2.		
4.	4.3.	1º	"A" 2227	único	4.3.	1º	
4.	4.3.	2º	"A" 2227		11.		
4.	4.3.	último	"A" 2227	único	4.3.	último	
4.	4.4.		"A" 2227	único	4.4.		
4.	4.5.		"A" 2227	único	5.4.		
5.	5.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y "A" 3274
5.	5.2.		"A" 2227	único	5.1. y 5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
5.	5.2.1.1.		"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649
5.	5.2.1.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649
5.	5.2.1.3.		"A" 2227	único	5.1.2. y 5.1.3.		Según Com. "A" 2649
5.	5.2.1.4.i)	1º	"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649 y 3274
5.	5.2.1.4.ii)		"B" 5902		5.		Modificado por la Com. "A" 2649
5.	5.2.1.5.		"B" 5902		5.		Modificado por la Com. "A" 2649



B.C.R.A.	PAGO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)
	Sección 4. Provisión y uso de fondos.

4.1. Apertura de cuentas corrientes especiales.

El Banco Central de la República Argentina abrirá a las entidades financieras que atiendan el servicio de pagos previsionales, dos cuentas corrientes especiales con la siguiente denominación:

- ANSES - meses pares.
- ANSES - meses impares.

4.2. Movimiento de las cuentas corrientes especiales.

4.2.1. En dichas cuentas se acreditará, dentro de las 24 horas hábiles anteriores al comienzo de cada período de pago, el importe total de las instrucciones de pago emitidas.

Asimismo se acreditarán los importes correspondientes a nuevos beneficios u otros conceptos en las fechas que indique la ANSES.

4.2.2. No se admitirán depósitos ni créditos por transferencias ordenadas por las entidades.

4.2.3. Podrán efectuarse retiros de fondos en la medida que se estime necesario mediante el libramiento de cheques u órdenes de transferencia de fondos, a través de télex, para las entidades del interior del país.

Las cuentas corrientes especiales no podrán arrojar saldo deudor.

4.3. Movimiento en las cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina.

El importe de las instrucciones de pago previsionales impagas de cada período se debitará en la cuenta corriente en pesos que las entidades financieras mantienen en el Banco Central de la República Argentina.

En estas cuentas se acreditarán las comisiones por el servicio prestado, por lo que los bancos pagadores no deben deducir del importe neto que corresponda abonar al beneficiario suma alguna por ese concepto.

Además de las imputaciones mencionadas, se registrarán en estas cuentas todos los importes ordenados por la ANSES relacionados con el servicio.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párrafo	Com. BCRA o Resoluc. ANSES	Anexo	Punto, Artículo o Cláusula	Párr.	
4	4.2.3.		"A" 2090	único	Pto. 3.		
4	4.3.	1º y 2º	"A" 2090	único	Pto. 4.		Modificado por la Com. "A" 3274
4	4.3.	3º	"A" 2268				



B.C.R.A.	POSICION DE LIQUIDEZ
	Sección 3. Elaboración.

3.1. Conceptos computables.

Para elaborar la posición de liquidez se tendrán en cuenta los conceptos que se indican a continuación:

3.1.1. Los siguientes activos, que se considerarán por sus capitales:

3.1.1.1. Activos líquidos, que comprenden:

- i) Cuenta "Requisitos de liquidez" abierta en el Deutsche Bank, Nueva York.
- ii) Disponibilidades en bancos del exterior con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", no computables para la integración de los requisitos mínimos de liquidez.
- iii) Demás disponibilidades en el exterior de uso no restringido.
- iv) Cuentas corrientes de las entidades en el Banco Central de la República Argentina.
- v) Títulos públicos extranjeros, con cotización habitual en bolsas o mercados del exterior, emitidos por gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".
- vi) Certificados de depósito a plazo emitidos por bancos del exterior, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás títulos valores computables para la integración de los requisitos mínimos de liquidez.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE POSICIÓN DE LIQUIDEZ
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		"A" 2690	único	1.	1º a 3º	
1.	1.2.		"A" 2690	único	1.	4º y último	Incluye aclaración interpretativa
2.	2.1.		"A" 2690	único	2.		
2.	2.2.		"A" 2690	único	3.		
			"A" 2374		7.		
			"A" 2696				Normas de procedimiento (punto 4.)
3.	3.1.		"A" 2690	único	3.		Modificado por la Com. "A" 2696
			"A" 2839				Normas de procedimiento (tabla de correspondencia)
							Puntos 3.1.1.3. ii) y 3.1.5.3. (según Comunicación. "A" 2932, punto 15.)
							Punto 3.1.1.1. iv) (según Com. "A" 3274)
3.	3.2.		"A" 2690	único	4.		
			"A" 2696				Normas de procedimiento (puntos 1. a 4.). En el punto 3.2.2.2. incluye aclaración interpretativa
3.	3.3.		"A" 2696				Normas de procedimiento (puntos 1.6. a 1.9.)
4.			"A" 2690	único	5.		
5.			"A" 2690	único	6.	último	
			"A" 2839				Normas de procedimiento (página 10)



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
----------	--

- Índice -

Sección 1. Características.

- 1.1. Entidades obligadas.
- 1.2. Operaciones permitidas.
- 1.3. Libramiento de cheques.
- 1.4. Remuneración.

Sección 2. Apertura.

- 2.1. Solicitud.
- 2.2. Número de las cuentas y claves de uso.

Sección 3. Provisión y uso de los fondos.

- 3.1. Créditos.
- 3.2. Débitos.
- 3.3. Mantenimiento de saldo acreedor.

Sección 4. Conciliación de saldos.

- 4.1. Resúmenes de cuentas corrientes.
- 4.2. Plazo para la impugnación de los movimientos y conformidad del saldo.
- 4.3. Reclamos.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 1. Características.

1.1. Entidades obligadas.

Las entidades financieras están obligadas al mantenimiento de una cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades podrán mantener cuentas corrientes en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, cuando reciban depósitos en esas especies.

1.2. Operaciones permitidas.

Las cuentas corrientes se utilizarán para cursar los movimientos de fondos derivados de sus relaciones con el Banco Central de la República Argentina y de operaciones con las demás entidades financieras.

Los organismos oficiales nacionales, provinciales, municipales y demás instituciones que sean autorizadas, que por la naturaleza de su gestión les resulte necesario llevar a cabo movimientos de fondos en alguna entidad financiera, pueden utilizar la cuenta que ésta tenga abierta en el Banco Central de la República Argentina.

1.3. Libramiento de cheques.

Queda habilitado exclusivamente para transacciones entre entidades financieras, realizadas a través de la cuenta corriente en pesos.

1.4. Remuneración.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará interés por el plazo de un día hábil, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en la cuenta corriente que corresponda.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 2. Apertura.

2.1. Solicitud.

Las entidades deben formular una solicitud de apertura por cada cuenta corriente que deseen mantener mediante nota suscripta por la autoridad superior -dirigida a la Subgerencia de Cuentas Corrientes-, con la cual se debe acompañar la nómina de hasta seis funcionarios autorizados para ordenar movimientos en la cuenta, indicando cargo, documento de identidad y firma. En casos fundados se admitirán firmas autorizadas adicionales a dicho número. La designación de estos funcionarios debe hacerse con intervención del órgano directivo de cada entidad (directorío, consejo de administración, etc.), debiendo volcarse en actas -cuando legalmente corresponda esa constancia- tal autorización, así como los datos mencionados.

Cualquier modificación posterior de las firmas autorizadas se comunicará de inmediato al área precitada en las condiciones expuestas.

2.2. Número de las cuentas y claves de uso.

En cada oportunidad en que las entidades financieras suscriban cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina, deben consignar número, denominación y -en caso de que la operación se curse a través de sistemas electrónicos o vía telefónica- la respectiva clave de identificación.

La errónea consignación del número de su cuenta corriente hará responsable a la entidad financiera de que se trate de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

El Banco Central de la República Argentina actualizará y divulgará en forma permanente el número de las cuentas corrientes abiertas por las entidades financieras.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 3. Provisión y uso de los fondos.

3.1. Créditos.

La provisión de fondos puede originarse en los siguientes conceptos:

- 3.1.1. Depósito de billetes y monedas exclusivamente para las cuentas corrientes en pesos.
- 3.1.2. Créditos por saldos favorables en las cámaras electrónicas de compensación y cámaras del interior del país.
- 3.1.3. Depósitos de cheques de otras entidades financieras contra la cuenta corriente en pesos que a su vez tengan abierta en el Banco Central de la República Argentina.
- 3.1.4. Depósitos de cheques librados por los titulares contra sus cuentas en otras entidades financieras siempre que sean canjeables en las cámaras electrónicas de compensación.
- 3.1.5. Depósitos de cheques de otras entidades financieras girados contra bancos comerciales a favor de los titulares de las cuentas, siempre que sean compensables en las cámaras electrónicas de compensación.
- 3.1.6. Transferencias a favor del titular cursadas por otras entidades financieras a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) o de otros medios alternativos expresamente autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- 3.1.7. Transferencias a favor del titular, en concepto de liquidación de garantías, cursadas por:
 - 3.1.7.1. Las cámaras electrónicas de compensación a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) o de otros medios alternativos.
 - 3.1.7.2. El Banco Central de la República Argentina en concepto de cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.
- 3.1.8. Depósitos en efectivo de las entidades del interior del país cursados a través de los Tesoros Regionales.
- 3.1.9. Comisiones correspondientes a la prestación, por parte de bancos comerciales, del servicio de pagos previsionales.
- 3.1.10. Movimientos efectuados por el Banco Central de la República Argentina.

Se incluyen, entre otros, los originados en:

 - 3.1.10.1. Operaciones de comercio exterior y de mercado abierto.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 3. Provisión y uso de los fondos.

3.1.10.2. Cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

3.1.10.3. Servicios prestados a organismos públicos (AFIP, Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, etc.).

3.1.10.4. Disposiciones judiciales.

3.1.10.5. Compra a terceros de cheques cancelatorios por cuenta y orden del BCRA.

3.1.11. Transferencias de otras cuentas corrientes de la entidad abiertas en el Banco Central de la República Argentina, ordenadas por la entidad.

3.2. Débitos.

El débito a las cuentas corrientes se efectivizará por:

3.2.1. Libramiento de cheques que pueden hacerse efectivos directamente en el Banco Central de la República Argentina.

3.2.2. Saldos desfavorables en las cámaras electrónicas de compensación y cámaras del interior del país.

3.2.3. Transferencias de fondos hacia otras entidades financieras o hacia cuentas radicadas en Nueva York -propias o de otras entidades locales-, ordenadas a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) o de otros medios alternativos expresamente autorizados por el Banco Central de la República Argentina, debiendo dejar constancia en todos los casos del tipo de operación que motiva dicha orden.

3.2.4. Movimientos efectuados por el Banco Central de la República Argentina.

Se incluyen, entre otros, los originados en:

3.2.4.1. Operaciones de comercio exterior y de mercado abierto.

3.2.4.2. Cancelación de saldos por operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito.

3.2.4.3. Servicios prestados a organismos públicos (ANSES, AFIP, Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, etc.).

3.2.4.4. Disposiciones judiciales.

3.2.4.5. Venta a terceros de cheques cancelatorios por cuenta y orden del BCRA.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 3. Provisión y uso de los fondos.

3.2.5. Transferencias hacia otras cuentas corrientes de la entidad abiertas en el Banco Central de la República Argentina, ordenadas por la entidad.

3.3. Mantenimiento de saldo acreedor.

3.3.1. Las entidades deben tener radicados en todo momento en sus cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina, fondos suficientes para atender el normal desenvolvimiento de las operaciones, puesto que no se admite que aquellas presente saldos deudores. En consecuencia, se procederá al rechazo de las operaciones ordenadas por las entidades que no tengan cobertura.

3.3.2. Cuando el saldo generado por canje interbancario de valores en las cámaras electrónicas de compensación dé origen a débitos que superen el saldo disponible en la pertinente cuenta, la entidad deberá efectuar los aportes que posibiliten su cobertura hasta el horario establecido para la liquidación de operaciones del día. En su defecto, se procederá a la liquidación de las garantías constituidas según el esquema de funcionamiento de las citadas cámaras.

3.3.3. Cuando por el saldo generado por canje interbancario de valores en cámaras del interior del país, por otras operaciones con los titulares o por aplicación de cargos y otros conceptos, el Banco Central de la República Argentina determine importes a debitar superiores al saldo disponible en la cuenta corriente en pesos de la entidad, ésta deberá devolver documentos girados por un importe que permita mantener saldo acreedor en dicha cuenta y/o efectuar los aportes que posibiliten su cobertura en el día. En su defecto, se procederá a la reversión de los movimientos de fondos que hayan sido contabilizados de acuerdo con el orden de precedencia que el Banco Central de la República Argentina determine.

3.3.4. En los casos de los puntos 3.3.2. y 3.3.3., la intervención de la entidad en las distintas cámaras se limitará a la presentación de los documentos girados contra las demás entidades miembros, no pudiendo retirar los valores a su cargo. Dicha circunstancia será puesta en conocimiento de las entidades que participen en los respectivos canjes. Además, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá considerar que se encuentra afectada la solvencia o liquidez de la correspondiente entidad, quedando en consecuencia encuadrada en las prescripciones del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras.

3.3.5. Cuando el saldo generado por la cancelación de operaciones entre entidades asociadas a redes de cajeros automáticos y/o sistemas de tarjetas de compra y de crédito sea insuficiente, y la garantía constituida por cada una de las entidades a tal efecto no alcance a cubrir dicho saldo deudor, se procederá a devolver a la red la totalidad de las operaciones presentadas.

Versión: 2a..	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 3
---------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
	Sección 4. Conciliación de saldos.

4.1. Resúmenes de cuentas corrientes.

Al iniciar las operaciones de cada día, las entidades recibirán del Banco Central de la República Argentina los resúmenes de sus cuentas correspondientes a las operaciones contabilizadas el día anterior. De inmediato procederán a conciliarlos con su contabilidad.

4.2. Plazos para la impugnación de los movimientos y conformidad del saldo.

Para el reconocimiento del saldo, son de aplicación las disposiciones del artículo 793 del Código de Comercio, ampliándose el plazo para la contestación escrita a 30 días corridos, improrrogables. El término precedente se computará a partir del décimoquinto día de producida la registración contable en la cuenta corriente.

4.3. Reclamos.

Las observaciones respecto de cualquier resumen de cuenta corriente se formularán mediante nota dirigida a la Subgerencia de Cuentas Corrientes, la que deberá presentarse por mesa de entradas dentro de los plazos indicados en el punto precedente, acompañando indefectiblemente fotocopia de la documentación respaldatoria del reclamo (comprobantes, notas, etc.).

Toda otra solicitud u observación que no implique la presentación de documentación respaldatoria, podrá requerirse por otros medios alternativos establecidos por el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3274	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Comunicación	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 90-Cap. I		1.1.		Según Com. "A" 3274.
1.	1.2.		"A" 90-Cap. I		1.2.		Según Com. "A" 3024 y 3274
1.	1.3.		"A" 90-Cap. I		3.3.1., 2da. parte		Según "A" 3274.
1.	1.4		"A" 3274.				
2.	2.1.		"A" 90-Cap. I		2.1.		Según Com. "A" 3024 y 3274.
2.	2.2.		"A" 90-Cap. I		2.2.		Según Com. "A" 2534
3.	3.1.		"A" 90-Cap. I		3.1.		
3.	3.1.1.		"A" 90-Cap. I		3.1.1.		Según Com. "A" 3274.
3.	3.1.2.		"A" 90-Cap. I		3.1.2.		
3.	3.1.3.		"A" 90-Cap. I		3.1.3.		Según Com. "A" 3274.
3.	3.1.4.		"A" 90-Cap. I		3.1.4.		
3.	3.1.5.		"A" 90-Cap. I		3.1.5.		
3.	3.1.6.		"A" 2558			2°	
3.	3.1.7.1.		"A" 2610	I	I.2-2), I.2-7), I.2-8) y II.3-2)		Según Com. "A" 3024
	3.1.7.2.		"A" 2929	I	1.5.		
3.	3.1.8.		"A" 90-Cap. I		3.2.		
3.	3.1.9.		"A" 2867	único	4.3.		Según Com. "A" 3024
3.	3.1.10.1 a 3.1.10.4.		"A" 90-Cap. I		3.1.7.		Según Com. "A" 3024
3.	3.1.10.5.		"A" 3206		1.		
3.	3.1.11.		"A" 3274.				
3.	3.2.		"A" 90-Cap. I		3.3.		
3.	3.2.1.		"A" 90-Cap. I		3.3.1., 1ra. parte		
3.	3.2.2.		"A" 90-Cap. I		3.3.2.		
3.	3.2.3.		"A" 90-Cap. I		3.4.		Según Com. "A" 647, modificado por Comunicaciones "A" 2558, 2631, 2692 y 3024
3.	3.2.4.1 a 3.2.4.5.		"A" 90-Cap. I		3.3.3.		Según Com. "A" 3024, 3026 y 3274.
3.	3.2.5.		"A" 3274.				
3.	3.3.		"A" 90-Cap. I		4.		
3.	3.3.1.		"A" 90-Cap. I		4.1.		Según Com. "A" 1110 y 3274.
3.	3.3.2.		"A" 90-Cap. I		4.2.	1°	Según Com. "A" 1110, 2610, 3024 y 3274.



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Comunicación	Anexo	Punto	Párr.	
3.	3.3.3.		"A" 90-Cap. I		4.2.	1°	Según Com. "A" 1110, 2319, 2610, 3024 y 3274.
3.	3.3.4.		"A" 90-Cap. I		4.2.	2°	Según Com. "A" 1110 y 2610
3.	3.3.5.		"A" 3024				
4.	4.1.		"A" 90-Cap. I		5.1.		Según Com. "A" 647 y 3024
4.	4.2.		"A" 90-Cap. I		5.2.		Según Com. "A" 647
4.	4.3.		"A" 90-Cap. I		5.3.		Según Com. "A" 647, 3024 y 3274.